Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES GRANJA SAJONIA"

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0132

SANTIAGO, 03 MAR 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 413/2012 de fecha 14 de septiembre de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "RCA N° 413/2012"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Tratamiento de RILes mediante Sistema Tohá® Granja Sajonia", del titular Max Albert Hans Jurgen Bielitz Müller.

2. La Resolución Exenta N° 0330 de fecha 30 de julio de 2014, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM") que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) del proyecto "Mejoramiento Planta Faenadora de Aves Granja Sajonia Ltda.", del Proponente Max Albert Hans Jurgen Bielitz Müller.

3. La Carta presentada con fecha 25 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Max Albert Hans Jurgen Bielitz Muller, Representante Legal de Granja Sajonia Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta de Tratamiento de RILes Granja Sajonia", (en adelante el "Proyecto").

4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 07 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°413/2012, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento de RILes mediante Sistema Tohá® Granja Sajonia", del titular Max Albert Hans Jurgen Bielitz Müller, consistente en la construcción de un sistema de tratamiento de RILes, basado en la tecnológica "Sistema Tohá® o lombrifiltro" para dar solución a los residuos industriales líquidos (RILes) generados por el proceso de faenación de aves de la Granja Sajonia, dedicada específicamente al faenamiento y procesamiento de Pato Pekin.

La planta se encuentra ubicada en el Retazo B, localidad La Veguita, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.

La Planta de tratamiento está diseñada para tratar un caudal de 5 m^3/día, equivalente al faenamiento de 300 patos/día. El efluente de la planta de tratamiento será dispuesto mediante regadío. Con respecto a la situación de contingencia el punto de disposición de las aguas tratadas será modificado a disposición a curso superficial, por lo cual en el caso de contingencia o periodos lluviosos (invierno) el agua será destinada a un canal interno perimetral que desemboca en el Rio Maipo.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°330, de fecha 30 de julio de 2014, singularizada en el Vistos N°2 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación del proyecto, que consistía en el aumento de la capacidad de faenamiento de aves, específicamente patos y una posible incorporación de pollos, con un total de faenamiento de la planta de 34,8 toneladas/mes, además de la incorporación de equipos automáticos para el proceso productivo, corresponderían a modificaciones que no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

3. Que, con fecha 25 de abril de 2019, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado proyecto "Planta de Tratamiento de RILes Granja Sajonia". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:

3.1 El proponente indica que se realizará una modificación del proceso que actualmente opera, quitando un día del procesamiento de patos para asignarlo al procesamiento de conejos, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla en donde se indica la capacidad de procesamiento actual y la proyectada:

Tabla N° 1 Capacidad de faenamiento actual (RCA N°413/2012 y Resolución Exenta N°0330)

Animal	Días de trabajo / semana	Unidades diarias	Unidades semanales	Peso por unidad estimado	Peso mensual estimado
Patos	2	750	1.500	2,5 Kg	15.000 Kg
Pollos	3	750	2.250	2,2 Kg	19.800 Kg
Total mensual de unidades faenadas por unidad de peso					**34.800 Kg**

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°3

Tabla N°2 Capacidad de faenamiento proyectada

Animal	Días de trabajo / semana	Unidades diarias	Unidades semanales	Peso por unidad estimado	Peso mensual estimado
Patos	1	750	750	2,5 Kg	7.500 Kg
Pollos	3	750	2.250	2,2 Kg	19.800 Kg
Conejos	1	500	500	2,4 Kg	4.800 Kg
Total mensual de unidades faenadas por unidad de peso					**32.100 Kg**

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°3

3.2 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la modificación sería realizada en las mismas instalaciones, manteniendo las mismas maquinarias y flujos de trabajo para el desarrollo de sus actividades, manteniendo además la potencia instalada.

3.3 El Proponente señala que la superficie actual del proyecto es de 522,75 m^2, la cual no será intervenida ni modificada producto de lo consultado en esta solicitud. De la superficie total del Proyecto, 167,2 m^2 corresponden a la planta faenadora, 43,75 m^2 al comedor, 111,8 m^2 a instalaciones antiguas y 200 m^2 a la planta de tratamiento de riles.

3.4 El Proceso productivo considera el faenamiento de patos/pollos (situación actual) y también el de conejos (situación consultada). Las etapas que componen el equipo Compact 500 de la empresa Bayle para el faenamiento de aves y conejos, serían las siguientes:

- Transportador de aves y conejos con carril galvanizado tipo T - horquilla de plástico. Arrastre con variador mecánico de velocidad. (Línea de aves y conejos).
- Aturdidor automático con baño de agua equipado de un cofrecito eléctrico de ajuste de la tensión y de la frecuencia. (Línea de aves y conejos).
- Canalillo de desangramiento de acero inoxidable con un agujero para recuperar la sangre. (Línea de aves y conejos).
- Escaldadora tipo "con burbujas". La mezcla del agua se hace con aire propulsado por inyectores colocado debajo de la escaldadora. El escaldaje del agua se hace con resistencias eléctricas. (Línea de aves y conejos).
- Desplumadora tipo contromatic PAM Lg 2560. Ajuste manual según el tamaño de las aves. Equipada con 420 dedos. (Línea de aves).
- Desplumadora tipo contromatic PF Lg 1330. Ajuste manual según el tamaño de las aves. Equipada con 324 dedos. (Línea de aves).
- El proceso de retiro del cuero se realizará en forma manual. (Línea de Conejos).
- Cofrecito eléctrico de mando y protección de todos los equipos. (Línea de aves y conejos).

3.5 El servicio eléctrico es suministrado por la empresa CGE. El actual consumo de electricidad es un promedio cercano a 11.500 kW/h, el cual no tendrá variación, dadas las características de la modificación de la actividad. Se adjunta en Anexo E de la presentación singularizada en el Vistos N°3 el "*Detalle de Facturación de electricidad de los meses de febrero - marzo - abril del 2019*" a modo de respaldo.

3.6 Durante el proceso se consideran los siguientes insumos:

- Detergente VQ-2000 y/o VQ-3500, se almacenarán 60 L/mes de mezcla de tensoactivos aniónicos. Producto que no presenta peligros especiales.
- Bactolim C-15, se almacenarán 10 L/mes de ácido acético. Producto corrosivo y oxidante.
- Cloro Tex-E, se almacenarán 60 L/mes de cloro líquido. Producto corrosivo.
- Food, se almacenarán 60L/mes de desengrasantes alcalinos. Producto irritante y nocivo por ingestión.

  Los productos anteriores se encuentran almacenados en una bodega para productos químicos, donde cada producto está contenido dentro de su respectivo recipiente.

3.7 En relación con los residuos:

- <u>Residuos sólidos</u>

Los residuos sólidos generados por el proceso de faenamiento de conejos corresponden a sangre, cueros, orejas, patas y vísceras los cuales son retirados por la empresa CHILEMINK Ltda. para transportarlos a centro de disposición final.

El peso estimado de cada conejo es de 2,4 kg con dos meses de edad. El rendimiento promedio para la carne demandada por el mercado es del 60%, lo que equivale a 1,44 kg, quedando cerca del 0,96 kg el residuo resultante. Dado esto, se estiman en 1.920 kg los residuos mensuales generados solo por concepto de faenamiento de conejos.

El proceso de traslado de residuos se realizará con la misma empresa de transportes que actualmente utiliza la empresa.

Esta solicitud de pertinencia considera que el proceso productivo no tendrá una variación significativa en la generación de residuos por efecto de la incorporación del faenamiento de conejos en el proceso.

- Residuos Asimilables a Domiciliarios

Los residuos sólidos domiciliarios generados en la operación del proyecto serán recolectados y dispuestos en el vertedero de Popeta.

- Residuos industriales líquidos

Los residuos industriales líquidos generados a partir del faenamiento de conejos corresponden principalmente al agua de lavado del piso donde caen las salpicaduras de sangre, ya que la mayor cantidad de RIL cae a bandejas recolectoras colocadas para conducirlo a lo largo del trayecto de la línea de proceso. La sangre obtenida en las bandejas, junto con las patas, orejas y vísceras son enviadas a la empresa CHILEMINK Ltda. para su disposición final.

Los volúmenes de que se generarán en esta etapa del proceso se estiman en 0,08 litros por segundo y escurrirán a una cámara para ser conducidos a la Planta de Tratamiento de Riles, dispuesta y aprobada por RCA N° 413/2012.

3.8 En relación con el sistema de alcantarillado y agua potable:

La planta faenadora cuenta con un Sistema de Agua Potable Particular, construida en Camino Vecinal La Vega, Retazo B, de la Hijuela el Carmen, localidad La Vega, comuna de Melipilla, la cual consiste en la captación proveniente de Noria, Cloración, Ablandador, Desnitrificador y Estanque de almacenamiento de 1,5 m^3/día, para una dotación de 6 habitantes con una dotación de 250 lts/hab/día, cuenta con Res Ex Nº 11544/2010, la cual se adjunta en Anexo G de la presentación singularizada en el Anexo N°3.

La planta faenadora, cuenta con un sistema de Aguas Servidas Domésticas Particular, la que consiste en un sistema de tratamiento consistente en Fosa Séptica Prefabricada, con una capacidad de 3,4 m^3/día, para un total de 4 habitantes, 8 empleados y disposición final en Drenes de Infiltración, cuenta con Resolución Nº 40593/2010, la cual se adjunta en Anexo H, de la presentación singularizada en el Vistos N°3.

4. Que, la Ley Nº 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***previa evaluación de su impacto ambiental,*** *de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental",* los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado "Planta de Tratamiento de RILes Granja Sajonia" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.

l.2) Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste*

sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) "Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA";

(ii) "Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento";

(iii) "Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o"

(iv) "Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

7.1 En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que la modificación descrita en el considerando Nº 3, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, en atención a que el Proyecto pretende disminuir el procesamiento de pollos e incorporar el procesamiento de conejos, con una capacidad de procesamiento de 32.100 Kg/mes de animales, no cumpliendo con la condición establecida en el literal l.2) del reglamento del SEIA.

7.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA, se puede señalar que la Planta cuenta con aprobación ambiental mediante la RCA Nº 413/2012, y además la suma de las partes no calificadas mediante dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta mediante la presente consulta de pertinencia, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

7.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación sólo considera la incorporación de conejo en el procesamiento de animales aprobado, el que sería realizado en las mismas instalaciones, manteniendo las mismas maquinarias, y flujos de trabajo para el desarrollo de sus actividades, y manteniendo la potencia instalada de la Planta no modificando las actuales instalaciones aprobadas en la RCA N°413/2012, por tanto, no se modifica la extensión ni duración de los impactos evaluados.

7.4 En relación al cuarto criterio, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se indica que no es aplicable al Proyecto, en consideración a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

8. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Planta de tratamiento de Riles, Granja Sajonia", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Señor Max Albert Hans Jurgen Bielitz Muller, en representación de Granja Sajonia Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

SHG/ACP

Distribución:

- Señor Max Albert Hans Jurgen Bielitz Muller, en representación de Granja Sajonia Ltda., correo electrónico: bielitzsajonia@yahoo.es

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 82-P-19
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.279/19.